

2. Las costas en que incurrir el Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a los Artículos 7 y 8, y los costes de cualquier misión de determinación de hechos, serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

**Artículo 15**

**Firma**

Esta Convención, hecha en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997, estará abierta a todos los Estados para su firma en Ginebra, Suiza, del 3 al 5 de diciembre de 1997, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a partir del 5 de diciembre de 1997 hasta su entrada en vigor.

**Artículo 16**

**Ratificación, aceptación, aprobación u adhesión**

1. Esta Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o a la aprobación de los signatarios.
2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación u adhesión se depositarán ante el Depositario.

**Artículo 17**

**Entrada en vigor**

1. Esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.
2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, esta Convención estará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

**Artículo 18**

**Aplicación provisional**

Cada Estado Parte, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará provisionalmente el párrafo 1 del Artículo 1 de esta Convención.

**Artículo 19**

**Reservas**

Los Artículos de esta Convención no están sujetos a reservas.

**Artículo 20**

**Denuncia y denuncia**

1. Esta Convención tendrá una duración ilimitada.
2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar esta Convención. Comunicará dicha denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan su denuncia.
3. Tal denuncia sólo surtirá efecto 6 meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Depositario. Sin embargo, si el término de ese periodo de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.
4. La denuncia de un Estado Parte de esta Convención no afectará de ninguna manera el deber de las Estados de seguir cumpliendo con obligaciones contractuales de acuerdo con cualquier norma pertinente del Derecho Internacional.

**Artículo 21**

**Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas es designado Depositario de esta Convención.

**Artículo 22**

**Textos auténticos**

El texto original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará con el Secretario General de las Naciones Unidas.

Conforme con su original - Herald Muñoz Valenzuela, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Santiago, 3 de enero de 2002.

**Ministerio de Defensa Nacional**

**SUBSECRETARÍA DE GUERRA**

**ASCENSO Y NOMBRAMIENTO**

Santiago, 5 de marzo de 2002. - Hoy se decretó lo siguiente:

Núm. 51.- Visto:

- a) Lo dispuesto en el artículo 32 números 8 y 18, y en los artículos 93 y 94 de la "Constitución Política de la República de Chile";
- b) El artículo 46 de la Ley N° 18.948, "Organismo Constitucional de las Fuerzas Armadas";
- c) Lo establecido en los artículos 22 y 26 del decreto supremo (Gaceta) N° 1.318, de 21 de noviembre de 1989;
- d) Que existe vacante en el Reglamento de Oficiales de Armas del Ejército, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2° del D.S. (S) N° 501 de 03 Jun. 1977, modificado por el artículo 1°, J. Oficiales de Línea, letra A, del D.F.L. (R) N° 1 de 23 Jul. 1998 del Ministerio de Defensa Nacional (Cruceros), y
- e) Lo propuesto por el Comandante en Jefe del Ejército en Memorandum N° 1340147, de fecha 27 de diciembre de 2001, que se acompaña.

**Decreto**

- 1.- Explícase el grado de General de Ejército, a favor del General de División Cheyre Espinosa, Juan Emilio, RUN N° 5.197.843-9, con fecha 10 de marzo del año 2002.
- 2.- Designase Comandante en Jefe del Ejército, al General de Ejército Cheyre Espinosa, Juan Emilio, RUN N° 5.197.843-9, a partir del 10 de marzo del año 2002.
- 3.- Otórgasele las condecoraciones "Gran Cruz de la Victoria" y "Presidente de la República", en el grado "Collar de la Gran Cruz".

Anótase, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerzas Aéreas, Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Gabriel Caspar Tapia, Subsecretario de Guerra.

**Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción**

**SUBSECRETARÍA DE PESCA**

**ESTABLECE ÁREAS DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTÓNICOS PARA LA III REGIÓN**

Núm. 238 exento. - Santiago, 5 de marzo de 2002. - Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492, los D.S. N° 355, de 1995, N° 510 de 1997, N° 196 de 1998, N° 48 de 1999, N° 521 y N° 623 ambos del 2000 y N° 72 del 2001 y

D.S. N° 603, N° 602, N° 619 y N° 701 todos del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República, lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 48 de 25 de enero del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Oca/22 N° 4001 de 05 de junio del 2001, por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ond. N° 122 RQ4081 SSP de 10 de septiembre del 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinatio N° 13000/185 SSP de 19 de octubre del 2001.

**Considerando:**

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en los sectores denominados Punta Lomas y Punta Verde, III Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

**Decreto:**

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en los sectores de la III Región que a continuación se indica:

- a) En el Sector denominado **Punta Lomas**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 2715-7045; ESC. 1: 50.000; 1° E.D. 1973)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	27°25'58,70"	70°55'23,63"
B	27°26'04,62"	70°55'35,83"
C	27°26'21,08"	70°55'40,00"
D	27°26'32,18"	70°55'45,64"
E	27°26'30,00"	70°55'02,72"

- b) En el Sector denominado **Punta Verde**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 2715-7045; ESC. 1: 50.000; 1° E.D. 1973)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	27°26'46,70"	70°54'37,81"
B	27°27'00,00"	70°54'40,00"
C	27°27'08,10"	70°54'25,45"
D	27°27'04,17"	70°54'17,27"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitó al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótase, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).  
Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

**MODIFICA DECRETO N° 21 EXENTO, DE 2002**

Núm. 238 exento. - Santiago, 5 de marzo de 2002. - Visto: Lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera mediante memorándum N° 143 de 1 de marzo de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 140 de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secu-